



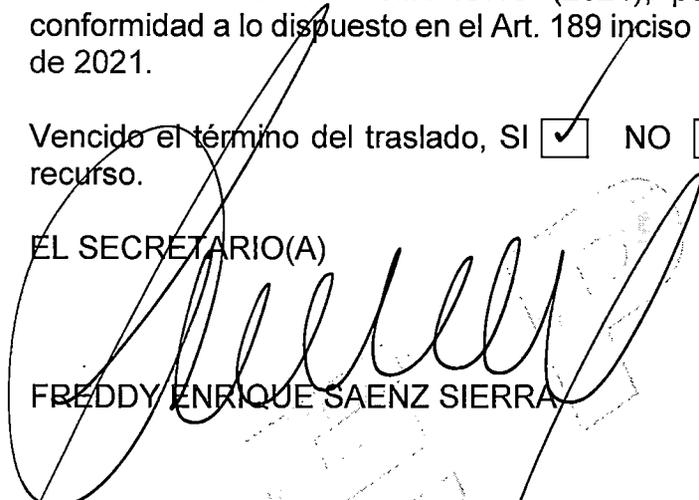
NUR <41001-61-00-000-2018-00003-00
Ubicación 2158
Condenado JOSE ORLANDO DIAZ
C.C # 6030425

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

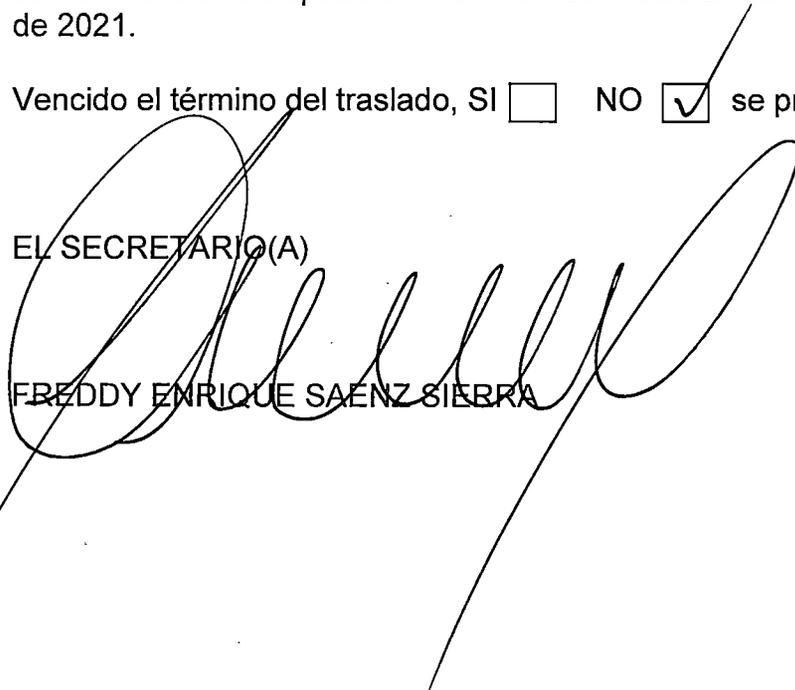
NUR <41001-61-00-000-2018-00003-00
Ubicación 2158
Condenado JOSE ORLANDO DIAZ
C.C # 6030425

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N° 519.

Bogotá D.C., **Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ORLANDO DIAZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **JOSE ORLANDO DIAZ**, identificado con la **C.C. 6.030.425**, fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** y multa de **5.958 S.M.L.M.V**, al haber sido hallado coautor responsable de los delitos de **FALSA DENUNCIA EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION**, mediante fallo del **29 de enero de 2020**. Se le negó la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala 3° Decisión Penal en decisión del **29 de abril de 2020**, modificó la sentencia apelada reduciendo a **53 Meses** la Pena Principal de Prisión por la comisión de los delitos de Hurto Calificado en Circunstancias de Agravación Punitiva en concurso con Falsa Denuncia.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **26 de septiembre de 2018** hasta la fecha.

4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **53 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **31 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

5.- El **10 de junio de 2020**, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila le concedió el beneficio de la Prisión Domiciliaria Transitoria contenida en el Decreto 546 de 2020, suscribiendo Diligencia de Compromiso el 16 de julio de 2020.

6.- Este Despacho en auto del **20 de enero de 2021**, le concedió La Prisión Domiciliaria, estipulada en el artículo 38 G del Código Penal. Suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso el 18 de febrero de 2021.

7.- El sentenciado a la fecha no se le han reconocido redenciones de penas o que estén pendientes por redimir.

8.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **32 MESES Y 19 DÍAS**.

9.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA MODELO., allega cartilla biográfica, reporte de visitas al domicilio del sentenciado y resolución favorable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **JOSE ORLANDO DIAZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **26 de septiembre de 2018** hasta la fecha, no se le han reconocido tiempo de redención.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **JOSE ORLANDO DIAZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **32 MESES Y 19 DÍAS**, lo cual arroja un total de **32 MESES Y 19 DÍAS, al no existir a la fecha redenciones reconocidas ni pendientes a redimir, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreversibles que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la

ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del JOSE ORLANDO DIAZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Primero Penal Función de Conocimiento de Neiva - Huila en sentencia del 29 de enero de 2020, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificando la Pena impuesta en 53 MESES DE PRISION por su coautoría en los delitos de HURTO**

CALIFIADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON FALSA DENUNCIA.

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la situación fáctica lo siguiente:

“Se tienen como hechos penalmente relevantes que JOSE ORLANDO DIAZ denunció que el 11/septiembre/2017 salió de esta ciudad con destino a Puerto Asís en el camión de placas UPS-470 de la empresa de Bavaria con carga de cerveza avaluada en \$158.000.000 aprox., que kilómetros más adelante al peaje de los Cauchos fue abordado por una pareja con armas de fuego quienes se transportaban en una camioneta, lo afrontaron con armas de fuego, lo internaron en sector cercano de Riverita, permitiéndole salir hasta el día siguiente y que caminando llegó a Hobo donde instauró la denuncia penal”.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

“en consecuencia, se pone de manifiesto igualmente, la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA perpetrado por el aquí sancionado, toda vez, que no admite discusión que JOSE ORLANDO DIAZ junto con otras personas se apropió de una mercancía que superaba los 100 SMLMV para el 2017, que había sido entregada por la empresa BAVARIA de esta ciudad- dirigida a la Distribuidora de Transportes Amazona-, confiando en su labor de conductor del vehículo en que se transportaba las cervezas.

Y a efectos de exonerar su responsabilidad y evadir la justicia, JOSE ORLANDO DIAZ interpuso una FALSA DENUNCIA en la que inculpaba a otras personas indeterminadas de haber sido quienes lo interceptaron e intimidaron para hurtarle la mercancía que transportaba.

Respecto del compromiso, entendido desde el punto de vista penal, como la obligación de toda persona imputable de responder ante la sociedad por la realización de una conducta contraria a derecho y por ende, padecer las consecuencias jurídicas pertinentes, claramente se puede entender que JOSE ORLANDO DIAZ lesionó de manera efectiva los bienes jurídicos del patrimonio económico y la eficaz y recta impartición de justicia pues era de su pleno conocimiento que el apropiarse de lo ajeno e interponer una denuncia por hechos falsos, constituía comportamiento contrario a derecho, el que fue desarrollado conscientemente, por lo que se dictara en su contra sentencia condenatoria y se le impondrá la pena que le corresponde.

(...)

Toda vez prueban sin dubitaciones la coautoría en el hecho noticiado constitutivo del ya referido delito, así como la responsabilidad que frente al mismo está radicada en cabeza de dicho procesado, sin que por lo demás se avizore causal alguna de ausencia de responsabilidad, como quiera que las conductas se exhiben a todas

luces típica, antijurídica y culpable bajo la modalidad dolosa, evidencia tan nítida que llevo al justiciable a allanarse a los cargos en audiencia de imputación, de cara al respeto total de sus garantías constitucionales y legales, observándose además que no hubo vulneración a los derechos fundamentales constitucionales ni garantías judiciales.

finalmente, de otra parte, tenemos que la Fiscalía imputo la circunstancia de menor punibilidad, establecida en el artículo 55 n° 1 C.P, esto es "La carencia de antecedentes penales", al considerar que a pesar de que JOSE ORLANDO DIAZ registraba un antecedente es el mismo mes del año 2010.

Al respecto inicialmente habrá que precisarle a la Fiscalía, que en el caso de "la carencia de antecedentes penales", del artículo 55 n° 55 del Código Penal, el legislador no exige que los antecedentes penales tengan una vigencia para por ser tenidos en cuenta, razón por la cual no habría lugar a la aplicación de esta circunstancia de menor punibilidad. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **JOSE ORLANDO DIAZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación en concurso con Falsa Denuncia. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR JOSE ORLANDO DIAZ QUIEN ACORDO CON VARIOS SUJETOS EL MONTAJE O AUTO ROBO A LA MERCANCIA QUE TRANSPORTABA Y DESPUES DE COMETIDO EL ILICITO INSTAURO FALSA DENUNCIA RESPECTO DE LOS HECHOS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **JOSE ORLANDO DIAZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **JOSE ORLANDO DIAZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

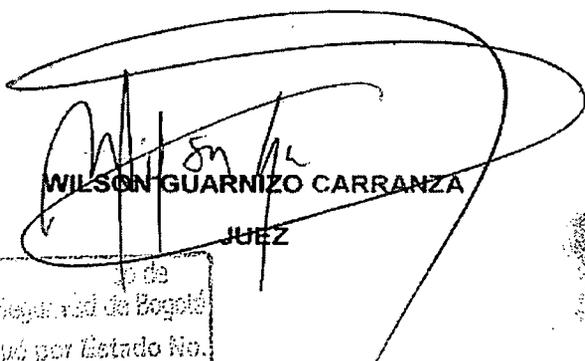
PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **JOSE ORLANDO DIAZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo quien vigila la pena impuesta a **JOSE ORLANDO DIAZ**, para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFIQUESE de la presente determinación al condenado **JOSE ORLANDO DIAZ**, en su lugar de domicilio **Diagonal 58 Sur # 28 - 72, Interior 2 Apartamento 304, conjunto residencial los Almendros de esta ciudad** y a su apoderado al correo electrónico **carlosduquintero@gmail.com**

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA

JUEZ

Código de la Sentencia	Número de la Sentencia
Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Resolución por Estado No.
En la Fecha	130 JUN. 2021
La anterior Providencia	
La Secretaria	

DMH

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDA SDE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SEÑOR

JUEZ 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

REF: NI 2158

PENADO: JOSE ORLANDO DIAZ

ASUNTO: EN FECHA 22/06/2021 A LAS 03:56 PM HORAS SE NOTIFICA AL PENADO AUTO INTERLOCUTORIO N° 519 DE FECHA 15/06/2021 MEDIANTE LA APLICACIÓN WHASTAPP AL NUMERO DE TELÉFONO 3123107635 TAL Y COMO CONSTA EN LAS IMÁGENES.



157 312 3107635
Hoy, 1:50 p.m.

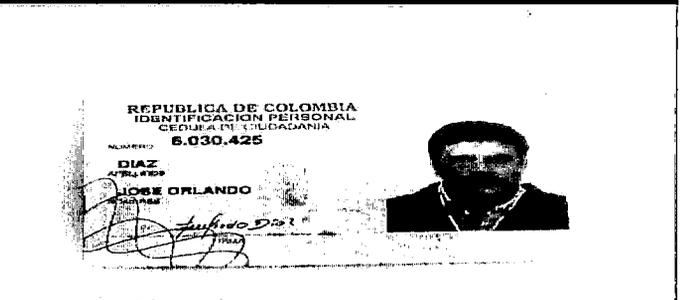
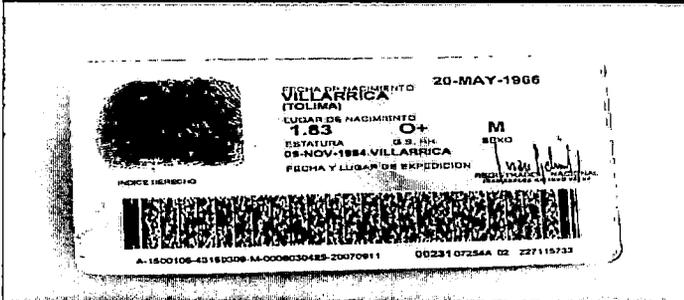
Diaz José Orlando
cc. 6030-425 Villalba,
Hora: 3:55 Pm
Fecha: 22-06-21
Delito: Hurto y
falsa Denuncia

157 312 3107635
Hoy, 1:50 p.m.

Diagonal 58^{sur}
28-72.
Conjunto residencial
los Almendros,
Localidad. 6^a
Apartamento 304
Torre 2-

157 312 3107635
Hoy, 1:50 p.m.

157 312 3107635
Hoy, 1:50 p.m.



Erika M. Mancipe Avila

ERIKA MILENA MANCIPE AVILA

CITADOR GRADO III

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA
ABOGADO

SEÑOR:

JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D. _____

CONDENADO: JOSE ORLANDO DIAZ
DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO
RAD: 410016100002018000300

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA, actuando en mi condición de defensor del condenado e identificado como aparece al pie de mi firma, JOSE ORLANDO DIAZ, dentro de la actuación referenciada, de la manera más respetuosa me permito INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO N 519, donde se le negó la LIBERTAD CONDICIONAL:

HECHOS

- 1) El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; realizo las audiencias preliminares de legalización de captura, imputación, e imposición de medida de aseguramiento, el día 26 de septiembre del 2018, donde se le imputo los siguientes cargos en calidad de COAUTOR A JOSE ORLANDO DIAZ, por los hechos ocurridos el día 11 de septiembre del 2017 y 13 de septiembre del 2017; falsa denuncia artículo 435 del código penal-prisión de 18 a 36 meses y multa 2.66. A 15 SMLMV, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, artículo 239, 240, inciso 4°, los dos delitos en concurso se hace con la circunstancia de mayor punibilidad, artículo 58 N° 10 " obrar en participación criminal " y asimismo la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cabeza de la fiscalía 8 seccional le IMPUTO CIRCUNSTANCIA DE MENOR PUNIBILIDAD, artículo 55 N° 1 " LA CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES ". por cuanto no obstante a que se tiene que usted registra una anotación por una condena por tráfico de estupefacientes la misma es del 2010 es decir hace más de 5 años.
- 2) El señor JOSÉ ORLANDO DÍAZ, el día 26 de septiembre del 2018, se ALLANÓ A CARGOS, en audiencias preliminares, es decir en la imputación.
- 3) El señor JOSÉ EDWIN GUZMÁN (VICITMA) fue indemnizado por los daños tantos materiales como morales el día 15 de enero del 2020.
- 4) El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA; el día 29 de enero del 2020, condeno a JOSÉ ORLANDO DÍAZ, a una pena de 72 meses de prisión, en la audiencia se interpone el recurso de apelación de conformidad con el artículo 179 del C.P.P. con posterioridad el TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, determino en un total de 53 meses
- 5) El señor ORLANDO DIAZ, se encuentra en prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 del 2000, desde el día 20 de enero del 2021, es de manifestarle que, en el mes de julio del 2020, se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria de confirmada con el decreto 546 del 2020

Notificaciones: CARRERA 5 # 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA DE LA CIUDAD DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: carloseduquinterog@gmail.com TEL: 318 354 4003

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA
ABOGADO

6) El señor JOSE ORLANDO DIAZ, hasta la fecha tiene un total de 33 meses y 01 días, además en su comportamiento de reclusión ha sido calificado con buena conducta pues no tiene ninguna trasgresión.

7) El JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ mediante Auto Interlocutorio N° 519, le negó el subrogado penal de la LIBERTAD Condicional, basado en la valoración de la conducta.

FUNDAMENTOS DEL JUEZ 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Con fundamento jurídico en el artículo 84 del código penal: "el juez podrá conceder la libertad condicional PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA " y hace un desarrollo jurídico de la jurisprudencia y de la normatividad.

Luego manifiesta hace énfasis en la resocialización de la pena manifiesta lo siguiente: "para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, Corte también ha dicho que el reconciliamiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas, aborda la sentencia C-104 de 2005 entre multiplex pronunciamientos de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El punto énfasis del JUEZ: como se ha visto, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como es en la de casación de la sala penal de la corte suprema de justicia, el elemento de la valoración de la conducta, al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el juez de ejecución de penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el juez de ejecución de penas. Como bien lo señaló la corte constitucional, el juez de ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el juez fallador, siendo este el aspecto que en el caso del JOSE ORLANDO DIAZ, no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la corte constitucional ni con el de la sala penal de la corte suprema de justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no sólo el valor normativo de la jurisprudencia de las cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Primero Penal Función de Conocimiento de Neiva - Huila en sentencia del 29 de enero de 2020, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificando la Pena impuesta en 53 MESES DE PRISIÓN por su coautoría en los delitos de HURTO

Notificaciones: CARRERA 5 # 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA DE LA CIUDAD DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: carloseduquinterog@gmail.com TEL: 318 354 4003

CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO CON FALSA DENUNCIA.

En el texto de las sentencias adjuntas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la situación fáctica lo siguiente:

"Se tienen como hechos penitente relevantes que JOSE ORLANDO DIAZ denunció que el 11/septiembre/2017 salió de esta ciudad con destino a Puerto Asís en el camión de placas UPS-470 de la empresa de Bavaria con carga de cerveza avituada en \$158.000.000 aprox., que kilómetros más adelante al peaje de los Cauchos fue abordado por una pareja con armas de fuego quienes se transportaban en una camioneta, lo confrontaron con armas de fuego, lo internaron en sector cercano de Riverita, permitiéndole salir hasta el día siguiente y que caminando llega a Hoba donde instaura la denuncia penal".

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acatite de consideraciones:

"en consecuencia, se por de manifiesto igualmente, la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA perpetrado por el aquí sancionado, toda vez, que no admite discusión que JOSE ORLANDO DIAZ junto con otras personas se apropió de una mercancía que superaba los 100 SMLMV para el 2017, que había sido entregada por la empresa BAVARIA de esta ciudad- dirigida a la Distribuidora de Transportes Amazona, confiando en su labor de conductor del vehículo en que se transportaba las cervezas.

Y a efectos de exonerar su responsabilidad y evadir la justicia, JOSE ORLANDO DIAZ inaurpso una FALSA DENUNCIA en la que inculpaba a otras personas indeterminadas de haber sido quienes lo interceptaron e intimidaron para hurtarle la mercancía que transportaba.

Respecto del compromiso, entendido desde el punto de vista penal, como la obligación de toda persona imputable de responder ante la sociedad por la realización de una conducta contraria a derecho y por ende, padecer las consecuencias jurídicas pertinentes, claramente se puede entender que JOSE ORLANDO DIAZ lesiona de manera efectiva los bienes jurídicos del patrimonio económico y la equidad y recta impartición de justicia pues era de su pleno conocimiento que al apropiarse de lo ajeno e interponer una denuncia por hechos falsos, consultió comportamiento contrario a derecho, el que fue desarrollado conscientemente, por lo que se dictará en su contra sentencia condenatoria y se le impondrá la pena que le corresponde.

(...)

Toda vez prueban sin dudas la coartada en el hecho notificado constitutivo del ya referido delito, así como la responsabilidad que frente al mismo está radicada en cabeza de dicho procesado, sin que por lo demás se adviera causal alguna de ausencia de responsabilidad, como quiera que las conductas se exhiben a todas

lucos típica, antijurídica y culpable bajo la modalidad dolosa, evidencia un nítido que lleva al justiciable a ufanarse a los cargos en audiencia de imputación, de cara al resguardo total de sus garantías constitucionales y legales, observándose además que no hubo vulneración a los derechos fundamentales constitucionales ni garantías judiciales.

Finalmente, de otra parte, tenemos que la Fiscalía impuso la circunstancia de menor punibilidad, establecida en el artículo 55 n° 1 C.P. esto es "La carencia de antecedentes penales", al considerar que a pesar de que JOSE ORLANDO DIAZ registraba un antecedente es el mismo mes del año 2018.

Al respecto inicialmente habrá que precisarse a la Fiscalía, que en el caso de "la carencia de antecedentes penales", del artículo 55 n° 55 del Código Penal, el legislador no exige que los antecedentes penales tengan una vigencia para ser tenidos en cuenta, razón por la cual no habría lugar a la aplicación de esta circunstancia de menor punibilidad. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador)

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor JOSE ORLANDO DIAZ, ya que en sentir de este juez el mensaje de impunidad que se envía a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delictivos como lo es Hurto Calificado con Circunstancias de Aggravación en relación con Falsa Denuncia. ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPENSACION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR JOSE ORLANDO DIAZ QUIEN ACORDO CON VARIOS SUJETOS EL MONTAJE O AUTO ROBO A LA MERCANCIA QUE TRANSPORTABA Y DESPUES DE COMETIDO EL ILCITO INSTAURO FALSA DENUNCIA RESPECTO DE LOS HECHOS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILCITO VULNERO LOS BIENES JURIDICAMENTE TUTELADOS COMO LO SON EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA; COMPORTAMIENTOS ABSOLUTAMENTE REPROCHABLES QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificada y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado JOSE ORLANDO DIAZ, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado, escato en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en las últimas de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte Constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento domiciliario y su buen comportamiento carcelario no son desvirtuados por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conviene de inmediato otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado JOSE ORLANDO DIAZ el subrogado penal de la Libertad Condicional.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

De la libertad condicional como subrogado penal, se constituye en un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Para su estudio en el presente asunto se acudiría al contenido del artículo 64 del código de penas, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero del 2014 que establece:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De lo anterior señor JUEZ, es decir de la literalidad de la norma que rige el instituto de la libertad condicional se advierte que al tramitar la misma el juez debe realizar en primer término la previa valoración de la conducta punible para lo cual

Notificaciones: CARRERA 5 # 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA DE LA CIUDAD DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: carlooseduquintero@gmail.com TEL: 318 354 4003

se ha de descartar que no debe existir duda alguna sobre la gravedad de la conducta por la que resultó sancionado el señor JOSE ORLANDO DIAZ, pues se trate de aquella que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico, y que tiende por proteger la seguridad pública y patrimonio económico.

Ahora señora JUEZ, que se expone es conveniente efectuar un pronóstico de la libertad a partir del proceso de resocialización alcanzado por el penado a la fecha y sobre la necesidad de continuar o no la ejecución de la pena al interior del centro de reclusión, teniendo de presente la documentación aportada y en atención a los fundamentos plasmados en la sentencia T 640 – 2017, que, respecto al tema, señala:

"el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 del código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (corte constitucional C -261 de 1996 reiterada en la sentencia C-757 de 2014) en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca más todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario debe estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la constitución política (Sentencia T-718 de 2015).

Así mismo, se ha de observar la doctrina jurisprudencial de la sala de casación penal que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha fijado sobre el tema el siguiente lineamiento:

- En suma, esta corporación debe advertir que:
 - i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del código penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.
 - ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de ellas.
 - iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que

Notificaciones: CARRERA 5 # 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA DE LA CIUDAD DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO: carlooseduquintero@gmail.com TEL: 318 354 4003

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA
ABOGADO

permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levedad de la conducta punible para valorarla, sino que puede quedarse allí, debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica en cada caso el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado (Corte Suprema de Justicia sala de casación penal, providencia STP 15506-2019 emitida el 19 de noviembre del 2019 M.P. DRA PATRICIA SALAZAR CUELLAR).

De acuerdo a lo anterior en el caso bajo análisis se ha de destacar que el proceso penal surtido en contra del señor JOSE ORLANDO DIAZ, se definió, en forma anticipada, pues el aquí sentenciado se allanó a cargos, en audiencias preliminares, y además indemnizó a la víctima del proceso penal.

En el caso en concreto JOSE ORLANDO DIAZ a la fecha ha estado privado de la libertad por cuenta de solo esta causa 33 meses y 01 días, cumpliendo pena efectiva de la libertad esto es los 31 meses y 24 días, guarismo superior a las 3/5 partes.

Ahora señor JUEZ, el señor JOSE ORLANDO DIAZ, viene disfrutando del subrogado penal de la prisión domiciliaria desde el mes de julio del 2020 (por decreto 546 del 2020) y la prisión domiciliaria desde el mes de enero del 2021 (artículo 380 ley 599-2000), sin que se hayan presentado reportes por infracción a la misma por parte de la autoridad penitenciaria.

Toda esa situación permite señor JUEZ, en este momento suponer fundadamente que a la fecha, a pesar de la entidad de la conducta sancionada, no existe necesidad alguna de continuar la ejecución de la sanción penal en la forma en que se viene desarrollando por el grado de resocialización alcanzado por el condenado y su intención de poder vivir en sociedad con respeto irrestricto a la ley penal, generando con ello la posibilidad de acceder a medidas de menor contenido coercitivo, como en efecto lo es la libertad condicional. Lo anterior en pro de pretender lograr por completo la READAPTACION SOCIAL DEL INFRACTOR. Esto nos demuestra que su desempeño extramural ha sido bueno.

De lo anteriormente manifestado, solicito se le conceda el derecho a la libertad condicional al señor JOSE ORLANDO DIAZ.



CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA
CC 1144047708 DE CALI
TP 308.377CSJ.

Notificaciones: CARRERA 5 # 9-18 EDIFICIO PRIMAVERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA, CORREO ELECTRÓNICO:
carloseduquinterog@gmail.com TEL: 318 354 4003

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 1:00 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 2158-5 GESTION ATF
Datos adjuntos: ORLANDO RECURSO.pdf
Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 29 de junio de 2021 12:43 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA . Radicación:
41001610000020180000300 Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Condenado:JOSE ORLANDO DIAZ/
INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado:05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Tuesday, June 29, 2021 12:17:29 PM
To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RV: JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA . Radicación:
41001610000020180000300 Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Condenado:JOSE ORLANDO DIAZ/
INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Cordial Saludo:

por medio del presente y para el tramite respectivo allegamos recurso de reposición en subsidio de apelación

De: Carlos Eduardo Quintero Garcia [mailto:carloseduquinterog@gmail.com]

Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 11:57 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ . Radicación: 41001610000020180000300 Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Condenado:JOSE ORLANDO DIAZ/ INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

SEÑOR:

**JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ**

Radicación: 41001610000020180000300

Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Condenado: ORLANDO DIAZ

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA, identificado con cedula 1.144.047.708 de Cali y portador de la T-P 306.377 CSJ, y actuando en calidad de abogado especial del condenado ORLANDO DÍAZ , dentro de la actuación referenciada, de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSOS DE LEY de acuerdo a lo siguiente.

anexo memorial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Carlos Eduardo Quintero Garcia <carloveduquinterog@gmail.com>
Enviado el: martes, 29 de junio de 2021 11:57 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA .
Radicación: 41001610000020180000300 Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Condenado:JOSE ORLANDO DIAZ/ INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION.
Datos adjuntos: ORLANDO RECURSO.pdf

SEÑOR:
JUEZ QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

Radicación: 41001610000020180000300
Conducta punible: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Condenado: ORLANDO DIAZ

CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA, identificado con cedula 1.144.047.708 de Cali y portador de la T-P 306.377 CSJ, y actuando en calidad de abogado especial del condenado ORLANDO DÍAZ , dentro de la actuación referenciada, de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSOS DE LEY de acuerdo a lo siguiente.

anexo memorial